REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1030

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), representado por el mayor general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de junio de 2017, falleció la señora [redacted] como consta en el extracto de acta de defunción núm. 5-10067662-6, emitida por la Junta Central Electoral, por lo que el 15 de noviembre de 2018 el señor [redacted] solicitó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) el pago de los derechos adquiridos como cónyuge supérstite de la finada [redacted], primer teniente del Ejército Nacional, notificado mediante acto núm. 375/2019 del 12/08/2019, tanto al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) como al Ministerio de Defensa; en fecha 5 de noviembre de 2019, el señor [redacted] procede a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 5 de noviembre de 2019, interpuesto por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA) y del MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), efectuar el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pago de la pensión, de manera inmediata, que corresponde a su esposa fallecida, señora [redacted], primer teniente del Ejército, en favor del señor [redacted]; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA), al pago en favor del señor [redacted], de la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: FIJA un interés judicial, a título de indemnización complementaria, en el dos por cierto (2%) de interés mensual, sobre el monto de la indemnización fijada anteriormente, el cual es computado a partir de la fecha de la demanda en justicia por medio del recurso contencioso administrativo, de fecha 5 de noviembre de 2019; por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por Falta de tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 69 de la constitución de la República. **Segundo medio**: Falta de estatuir, Falta de sustentación legal. **Tercer medio**: Escasa y deficiente motivación de la Sentencia impugnada" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Así las cosas, para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que la sentencia impugnada adolece de una insuficiencia de motivos ya que el tribunal *a quo* aunque recibió las conclusiones del hoy recurrente donde afirmaba que no ha entregado los valores que posee porque existen trabadas oposiciones para que no se entreguen hasta tanto no se decida la suerte del patrimonio de la difunta [redacted], sin embargo, obvio referirse a la imposibilidad de pago, en virtud de que este solo puede ocurrir hasta tanto no se compruebe que en la sucesión de la difunta se ha cumplido con el voto de la ley que les obliga a presentar dentro del plazo previsto una determinación de herederos, para saber quiénes son las personas con calidad para reclamar sus bienes, que hayan pagado los tributos correspondientes ante la Dirección General de Impuestos Internos y que además se levante la referida oposición de pago, de la cual no se juzgó siquiera su validez, para que de esa manera el tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

competente proceda a su levantamiento, incurriendo así en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

9. Al momento de identificar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* transcribió en la página 5 de la sentencia impugnada las siguientes:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente: 1. Copia de Solicitud de Pago Planes y Sueldos por años núm. 5089, emitido por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) en fecha 15 de noviembre de 2018. 2. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 3. Copia de Extracto de Acta de Defunción de la señora [redacted]. 4. Copia de Extracto de Acta de Matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted]. 5. Copia de Extracto de Acta de Nacimiento de [redacted]. 6. Original de acto de alguacil núm. 375/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, contentivo de solicitud de pago de derechos a cónyuge supérstite de finada esposa militar. 7. Copia de Cheque núm. 003172, de fecha 2 de enero de 2019, BanReservas, emitido por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Integrantes de las Fuerzas Armadas, por concepto de Pago desafiliación Sol. 1945, por extinto de [redacted]" (sic).

10. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. La parte recurrente, para fundamentar sus pretensiones, aportó como pruebas, las siguientes: Extracto de Acta de Matrimonio de fecha 16 de abril de 1997; Extracto de Acta de Nacimiento de [redacted], hijo del señor recurrente [redacted] y la Extinta [redacted] de fecha 18 de febrero de 1999; Extracto de Acta de Defunción de la señor [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] a causa de un shock cardiogénico B/ Infarto Agudo de Miocardio; Solicitud de Pago por fallecimiento emitida por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA); Acto de alguacil núm. 475/2019, contentivo de solicitud de pago de derechos a cónyuge supérstite de finada esposa Militar; así como también un Cheque del Banreservas de fecha 2 de enero de 2019, contentivo de Pago de Desafiliación por extinto [redacted], por un valor de RD$9,310.11. 31. Este tribunal, luego del análisis realizados a los petitorios hechos por las partes en conjunto con las pruebas aportadas, ha podido constatar, que, si bien es cierto que la institución recurrida no ha desembolsado el pago de la pensión, por supérstite, al cónyuge hoy recurrente de la finada [redacted], 1er TTE, [redacted]., por la oposición impuesta por la tutora de los hijos de la extinta, por alegada separación de aproximadamente 20 años; no menos ciertos es que en el expediente no reposa extracto de divorcio entre los señores [redacted] y la finada [redacted], que demuestre que legal y ciertamente no le corresponde dicha pensión al hoy recurrente, y que legal y ciertamente estaban separados, dado que, si fuere el caso, una separación de cuerpo no es una separación legal que impida la partición de bienes en comunidad legal, o permita recibir una pensión de sobrevivencia, como es este último el caso tratado, en ese sentido solo reposa como prueba el extracto de matrimonio, aportado por el hoy recurrente, sin que el mismo haya sido declarado nulo por algún tribunal, o que la parte recurrida haya refutado y probado lo contrario con alguna otra prueba contundente para demostrar lo contrario…" (sic).

11. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo y condenar a la actual recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 39. Del asunto tratado, de la interpretación de los textos legales referidos y de los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, el tribunal señala que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado, implementado por la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante la Ley núm. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales y la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, prórroga en la vigencia que encuentra su base legal por mandato del artículo 35 de la misma Ley núm. 87-01; por lo que, resulta evidente que la parte Recurrente tiene un derecho adquirido por mandato expreso de los artículos 1 de la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado y 51 de la Ley núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del año 2001, sobre Seguridad Social, tal como lo sostiene el máximo intérprete constitucional, relativo al otorgamiento de la pensión por sobrevivencia y los hijos menores de edad. 40. En ese sentido, luego de la valoración de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido comprobar la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana y la seguridad social, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución, los cuales pueden ser exigidos por esta vía constitucional y jurisdiccional, en perjuicio de la parte recurrente, señor [redacted], por parte de la recurrida, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (ISSFFAA); al retener en su perjuicio la pensión de sobrevivencia de conformidad con la Ley núm. 379-81, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado; por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, ordenar a la parte recurrida a otorgar de manera definitiva y firme, el pago de la pensión por sobrevivencia a el señor [redacted], en su calidad de esposo de la finada [redacted], 1er Teniente del Ejército de la República Dominicana, tal y como consta en el dispositivo de la presente sentencia. 41. Resulta preciso establecer que, en el presente caso, que el hijo que procrearon el hoy

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrente y la finada, nacido en fecha 18 de febrero del año 1999, como consta en el extracto de acta de nacimiento marcada con el núm. 10-01731016-0, inscrito en el Libro núm. 0005, Folio núm. 0132, emitida en fecha 25 de abril de 2019, por la Oficialía del Estado Civil de la 15va. Circunscripción; aportada por el recurrente señor [redacted], en el que consta que ya adquirió la mayoría de edad; por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, sobre la Pensión de sobrevivientes, que establece: "En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). (…) Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones". En sentido, como el hijo sobrepasa de los 18 años y, de los 21 en caso de estar estudiando, no hay pruebas aportadas al presente expediente de que el hijo sea considerado discapacitado, la pensión le corresponde completamente al hoy recurrente, señor [redacted], esposo de la finada esposa militar [redacted]" (sic).

12. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad

con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[2].

13. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

14. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

15. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

16. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una sentencia con insuficiencia de motivos al no referirse al alegato de que no ha realizado los pagos de los derechos reclamados porque existe una oposición, la cual debe ser levantada por un tribunal competente luego de verificarse las pruebas de una determinación de herederos y el pago de impuestos, por lo que al no motivarlo correctamente violentó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

17. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente el

pago de los derechos reclamados por el actual recurrido, llegando a la conclusión -a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso- de la cual no se comprueba que la actual recurrente haya depositado las pruebas en los que conste la veracidad de sus alegatos, como bien indicaron los jueces del fondo en la sentencia impugnada, lo que permite evidenciar que no se configura ninguna omisión por parte de estos ya que indicaron en el párrafo 31 de la página 11 de la sentencia impugnada que *solo reposa como prueba el extracto de matrimonio, aportado por el hoy recurrente, sin que el mismo haya sido declarado nulo por algún tribunal, o que la parte recurrida haya refutado y probado lo contrario con alguna otra prueba contundente para demostrar lo contrario*.

18. Que en vista de que de las pruebas aportadas no se advirtiera que la actual recurrente depositara los documentos requeridos por la ley, como sostuvo el tribunal, para demostrar por algún medio de prueba los alegatos, todo en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar,* por lo que la decisión ha sido emitida sin violentar el derecho de defensa y sin vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva.

19. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente**

analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

20. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7]".

21. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

[7] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

22. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01167
Solicitud núm.: 3777834
Recurrente: Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.